

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda se recibió en el correo electrónico institucional el 11 de marzo de 2022 a la 1:07 p.m. (Archivo 001 Expediente digital). Se descargó de la página de la Rama Judicial el certificado de antecedentes del abogado JUAN MANUEL CARDONA VALENCIA. Quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes (Archivo 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 22 de marzo de 2022



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintidós de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00123 00
Proceso	VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante	GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGO ALEJANDRO MARIO JARAMILLO GALLEGO
Demandado	ALBA NELCY CORREA RESTREPO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	202

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 20 los trámites y procesos de que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En cuanto a la cuantía esta está regulada en el artículo 25 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Por su parte, la determinación de la cuantía está contemplada en el artículo 26 del C.G.P., en los siguientes términos.

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

(...)”

Para el año 2022, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$1.000.000, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$150.000.000

Para el caso concreto, observa el Despacho que, según lo expuesto por el apoderado de los demandantes, se pretende que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 365 del 19 de marzo de 2015 de la Notaría Única del Círculo de

Andes. O en subsidio, se declare rescindido o invalidado el negocio jurídico allí vertido por lesión enorme. Según se desprende del contenido del acto escriturario de compraventa y que fue aportado con la demanda, se le dio un valor de \$53.100.000, siendo este el valor que determina la cuantía para la presente demanda, y que se encuentra dentro de los rangos de la menor cuantía. En consecuencia, dicho asunto no es de competencia de este Despacho, el que conoce de procesos de mayor cuantía.

El apoderado de los demandantes en el acápite de cuantía, y como estimación de esta indica que "...la cuantía, doscientos millones de pesos M/L (\$200.000.000) ..." más dicha afirmación no tiene sustento normativo alguno previsto en el artículo 26 del C.G.P.

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio por tratarse de un proceso de menor cuantía, y según lo indicado el domicilio de la demandada es en el municipio de Andes, la competencia es del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN promovida por GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEGO y ALEJANDRO MARIO JARAMILLO GALLEGO, en contra de ALBA NELCY CORREA RESTREPO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 47 de 2022 en el micrositio Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria